



Roj: **STSJ GAL 3888/2019 - ECLI:ES:TSJGAL:2019:3888**

Id Cendoj: **15030330022019100331**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **18/06/2019**

Nº de Recurso: **4013/2018**

Nº de Resolución: **345/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO MARTINEZ QUINTANAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00345/2019

RECURSO DE APELACIÓN 4013/2018

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

DÑA. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (Presidenta)

DÑA. MARÍA AMALIA BOLAÑO PIÑEIRO

D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR

A Coruña, a 18 de junio de 2019

Visto por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el recurso de apelación nº 4013 del año 2018 pendiente de resolución en esta Sala, interpuesto por el CONCELLO DE RIVEIRA, representado por la Procuradora Dña. Natividad Alfonsín Somoza y defendido por el Letrado D. Manuel Rodríguez Rodríguez; por PUNTOS BAJO COSTE S.L., representado por el Procurador D. Ricardo García-Piccoli Atanes y defendido por el Letrado D. José Norberto Uzal Tresandi; y por AGRO DO FORNO S.L., representado por el Procurador D. Benjamín Victorino Regueiro Muñoz y defendido por el Letrado D. Paulo López Porto, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de de Santiago de Compostela nº 195/2017, de 28 de junio de 2017, en el procedimiento ordinario 425/2014.

Son partes apelantes-apeladas EL CONCELLO DE RIVEIRA, PUNTOS BAJO COSTE S.L., y AGRO DO FORNO S.L.

Es parte apelada LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE ESTACIONES DE SERVICIO DE A CORUÑA, representada por la Procuradora Dña. María Rita Goimil Martínez y defendida por el Letrado D. Miguel Ángel Sánchez Campos.

Es Ponente el Magistrado D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Santiago de Compostela dictó la sentencia nº 195/2017, de 28 de junio de 2017, en el procedimiento ordinario 425/2014, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo presentado por el Procurador D. Benjamín Victorino Regueiro Muñoz en nombre y representación de AGRO DO FORNO S.L. contra la impugnación de las resoluciones de 29.1.14 y 24.4.2014



sobre licencias de obra para talado y movimiento de tierras e implantación de una unidad de suministro de carburante, respectivamente, declarando la no conformidad a derecho de las resoluciones recurridas, con condena en costas a la demandante, con un máximo de 700 euros.

SEGUNDO: La representación procesal del CONCELLO DE RIVEIRA interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, solicitando que se revoque y se desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte demandante; o subsidiariamente, se revoque la sentencia, desestimando el motivo contenido en la misma, y se devuelvan las actuaciones al Juzgado para que resuelva los motivos alegados en la demanda; y en último caso, y como subsidiario de los anteriores, se estime el recurso, revocando la sentencia, y desestimando los motivos alegados por la parte actora, desestimando íntegramente la demanda, con imposición a la actora de las costas causadas en la instancia.

TERCERO : La representación procesal de PUNTOS DE BAJO COSTE S.L. interpuso recurso de apelación contra la sentencia, solicitando que con estimación del recurso de apelación, se revoque la sentencia de primera instancia y sea desestimado íntegramente el recurso de la demandante, y declarados los actos recurridos conformes a derecho. Con imposición de costas a la demandante.

CUARTO : La representación procesal de AGRO DO FORNO S.L. interpuso recurso de apelación contra la sentencia solicitando se estime la demanda presentada de acuerdo con lo solicitado en la súplica de la misma, con imposición de costas a la Administración.

QUINTO : Los recursos de apelación fueron admitidos a trámite, y evacuando el traslado conferido, la representación procesal de AGRO DO FORNO S.L. presentó escritos de oposición a los recursos de apelación interpuesto por el Concello de Riveira y por Puntos Bajo Coste S.L., con la confirmación de la sentencia e imposición de costas.

La representación procesal de LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE ESTACIONES DE SERVICIO DE A CORUÑA presentó escrito de oposición a la apelación interpuesto por el Concello de Riveira y por Puntos Bajo Coste S.L., solicitando la confirmación de la sentencia; y de manera subsidiaria, para el supuesto de considerar que debe estimarse el recurso de apelación por no haberse incurrido en la prohibición del artículo 59.3 de la Ley 7/2012 de Montes , y al alterarse el sentido del fallo con la sentencia dictada por esta Sala, es por lo que se interesa entonces que se dicte por esta Sala sentencia entrando a resolver el resto de motivos de nulidad imprejuzgados en instancia, estimando los motivos de nulidad de los actos recurridos invocados por la actora en su demanda y que quedaron imprejuzgados.

O en todo caso si la Sala acordase no entrar a resolver los motivos de nulidad invocados, no resueltos y por tanto imprejuzgados en la instancia, aún estimando parcialmente el recurso de apelación en ese extremo, se declare la nulidad de la sentencia de instancia con la consiguiente obligación del Juez a quo de dictar nueva sentencia resolviendo todos los motivos articulados en la demanda, resolviendo todos y cada uno de los motivos articulados en la instancia de manera pormenorizada y motivada, remitiendo para ello los autos al Juzgado de instancia para que dé cumplimiento a la obligación de resolver por medio de sentencia los motivos de nulidad imprejuzgados.

SEXTO : La representación procesal del CONCELLO DE RIVEIRA presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por AGRO DO FORNO S.L., solicitando que sea desestimado, con imposición de costas.

La representación de PUNTOS BAJO COSTE S.L. presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por AGRO DO FORNO S.L., solicitando que sea desestimado, con imposición de costas.

SÉPTIMO: Recibidos los autos en esta Sala, ante la que se personaron todas las partes, se admitió el recurso de apelación y quedaron las actuaciones concluidas, pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Mediante auto se acordó denegar el recibimiento a prueba del recurso de apelación, inadmitiendo los informes aportados con el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del CONCELLO DE RIVEIRA, quedando nuevamente concluidas las actuaciones.

Mediante providencia se señaló el día 13 de junio de 2019 para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida en apelación, en todo lo que no contradigan los que se pasan a exponer.

PRIMERO: Sobre la sentencia apelada y los recursos de apelación interpuestos por el CONCELLO DE RIVEIRA y PUNTOS BAJO COSTE S.L.



La sentencia recurrida en apelación estima el recurso contencioso-administrativo presentado por AGRO DO FORNO S.L. en impugnación de las resoluciones de 29.1.14 y 24.4.2014 sobre licencias de obra para talado y movimiento de tierras e implantación de una unidad de suministro de carburante, respectivamente, declarando la no conformidad a derecho de las resoluciones recurridas.

Dicho pronunciamiento se ampara en la estimación de uno de los varios motivos de impugnación aducidos en la demanda, sin que se hayan analizado el resto. Dicho motivo acogido por el juzgador de instancia es la vulneración de la prohibición de cambio de uso de los terrenos incendiados, contenida en el artículo 59.3 de la ley 7/2012, de 28 de junio de montes de Galicia, que dispone que el cambio de uso en terrenos afectados por incendios no podrá producirse durante un periodo de al menos 30 años.

A tal efecto tiene en cuenta que según la certificación emitida por la Jefatura Territorial de la Consellería de Medio Rural en fecha 4.12.2015, resulta que la parcela de litis sufrió tres incendios en el año 2006 y que no consta que el cambio de uso estuviese previsto con anterioridad.

La representación procesal del CONCELLO DE RIVEIRA y de la mercantil PUNTOS BAJO COSTE S.L. en sus recursos de apelación impugnan este pronunciamiento de la sentencia, alegando que la parcela catastral tiene una superficie de 702.659 m², de los cuales la unidad de suministro objeto de licencia ocupa una superficie de 1.359 m²; y la zona donde se ubica esa unidad de suministro no fue afectada por los incendios, siendo mínima esa superficie incendiada dentro de la parcela (calculada grosso modo en un 5% de la parcela catastral), por lo que imponer la prohibición de cambio de uso de la parcela sería desproporcionado, ya que el incendio más cercano ocurrió a más de 300 metros del lugar donde se ubica en la actualidad el punto de suministro.

SEGUNDO: Sobre el alcance de la prohibición de cambio de uso.

La representación procesal de AGRO DO FORNO S.L. y de la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE ESTACIONES DE SERVICIO DE A CORUÑA se oponen a los recursos de apelación del CONCELLO DE RIVEIRA y de la mercantil PUNTOS BAJO COSTE S.L., por basarse en una indebida y extemporánea aportación de prueba en segunda instancia y por basarse en la introducción de nuevos hechos en esta segunda instancia. Además impugnan la interpretación realizada sobre el alcance de la prohibición de cambio de uso en los terrenos incendiados, que ha de afectar a toda la parcela, por el principio de unidad predial.

En la revisión de la interpretación realizada por la sentencia sobre el alcance de la prohibición de uso de terrenos forestales incendiados, debemos tener en cuenta cuál fue la posición procesal de las ahora apelantes CONCELLO DE RIVEIRA y de la mercantil PUNTOS BAJO COSTE S.L. en la instancia respecto a tal motivo de impugnación de las licencias, que fue el único analizado por la sentencia, ya que su sola estimación bastaba para justificar la completa estimación del recurso y la anulación de las licencias recurridas.

En la demanda se alegaba la vulneración de la prohibición de cambio de uso de los terrenos incendiados, y expresamente uno de los puntos de hecho que fue objeto de la práctica de prueba a instancia de la parte demandante fue la existencia de un incendio en la parcela en la que se autorizó el talado y movimiento de tierras e implantación de una unidad de suministro de carburante.

Frente a la alegación de ese hecho, esencial para la estimación de la pretensión actora, el CONCELLO DE RIVEIRA sostuvo en su contestación que las cuestiones que planteaba la demanda eran de orden jurídico y no propuso ninguna prueba. En cuanto a la prohibición de cambio de uso se limitó a afirmar que no le constaba que la parte de la parcela donde se asienta la gasolinera haya sufrido ningún incendio en los últimos años, pero sin aportar ninguna prueba acreditativa de ello. En cuanto a la mercantil PUNTOS BAJO COSTE S.L. ni siquiera abordó esa cuestión en su contestación a la demanda.

La argumentación de las apelantes CONCELLO DE RIVEIRA Y PUNTOS BAJO COSTE S.L. se basa en nuevos hechos y pruebas solicitados y obtenidos tras la sentencia, cuando pudieron ser alegados y probados en la instancia, lo cual determinó que por auto de fecha 10 de mayo de 2019 esta Sala denegase el recibimiento a prueba del recurso de apelación.

La falta de sustento probatorio de los alegatos en que se basan los recursos de apelación constituye un primer argumento para su desestimación. Pero es que además, desde el punto de vista jurídico, el hecho alegado y no probado en que se sustentan deviene irrelevante, porque la prohibición de cambio de uso derivada de los incendios que afectaron a la parcela catastral no es aplicable exclusivamente a la porción de la parcela en la que se materializó el incendio, sino a toda ella, por las siguientes razones:

1ª. La prohibición de cambio de uso se establece en la Ley 7/2012 de Montes, en su artículo 59.3. No la limita literalmente a los "terrenos incendiados", sino a los "terrenos afectados por incendios forestales" y si un monte que conforma, como es el caso, una unidad física, además de jurídica, (al ser una única parcela catastral) sufre un incendio -o como es el supuesto tres incendios-, que calcina parte de su superficie, resulta imposible



admitir que el monte como tal, en su consideración unitaria, no haya resultado "afectado" por los incendios, que lo han calcinado en parte. Es evidente la afectación a la parcela catastral, entendida en su significado gramatical de menoscabo, perjuicio o alteración o mudanza, tal y como alega en su oposición a la apelación AGRO DO FORNO S.L.

2ª. La prohibición de cambio de uso para los terrenos afectados por incendios forestales, se establece dentro de un precepto, el artículo 59 de la Ley 7/2012, que comienza estableciendo el carácter excepcional del cambio de uso forestal de un monte, atendido éste en su consideración unitaria, con restricciones a su divisibilidad.

La interpretación teleológica postulada por las apelantes no conduce a un criterio restrictivo en la interpretación del alcance de la prohibición de cambio de uso, sino que en todo caso cualquier cambio de uso de parcelas forestales, y más en las afectadas por incendios, debe encuadrarse en la premisa normativa del carácter excepcional de cualquier cambio de uso en los terrenos forestales, entendido el monte como realidad física unitaria, cuya divisibilidad es tratada con prevención y carácter restrictivo en la misma ley, en su artículo 69, conforme al cual:

" No podrán realizarse ni autorizarse, "inter vivos" o "mortis causa", parcelaciones, divisiones o segregaciones definitivas voluntarias de terrenos calificados como monte o terreno forestal al amparo de lo establecido en la presente ley cuando el resultado sean parcelas de superficie inferior a 15 hectáreas, no siendo de aplicación en caso de que la división fuese para transferir parte de la propiedad a una parcela colindante."

3ª. La interpretación postulada por las apelantes CONCELLO DE RIVEIRA Y PUNTOS BAJO COSTE S.L. es incompatible con el principio de unidad predial, y conduciría al siguiente resultado: en una parcela afectada por un incendio bastaría con que la superficie quemada no comprendiese la totalidad de su cabida para que la prohibición quedase inoperativa en los terrenos materialmente no incendiados, y solo fuese aplicable a la superficie de la misma efectivamente calcinada. Este resultado es contrario al principio de unidad predial, y abocaría a que una misma parcela, sujeta al mismo régimen normativo de usos, tuviese en realidad dos usos admisibles diferenciados: en la parte de la misma quemada el uso forestal sería el único admisible; mientras que el resto de la parcela no incendiada materialmente, serían posibles otros usos además del forestal.

4ª. Además del principio de unidad predial, existe otro argumento que se opone a la interpretación realizada por las apelantes, basado en la calificación urbanística del suelo como rústico.

Conforme al artículo 42.1 e) de la Ley 9/2002, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, aplicable al caso por razón de la fecha de los actos recurridos:

" Para otorgar licencia o autorizar cualquier clase de edificaciones o instalaciones en el suelo rústico deberá justificarse el cumplimiento de las siguientes condiciones: (...)

e) Se hará constar obligatoriamente en el registro de la propiedad la vinculación de la total superficie real de la finca a la construcción y uso autorizados, expresando la indivisibilidad y las concretas limitaciones al uso y edificabilidad impuestas por la autorización autonómica."

En este caso no solo se ha omitido esa constancia registral de esa vinculación de la total superficie real de la parcela a la unidad de suministro de combustible (según se aduce en el recurso de apelación interpuesto por AGRO DO FORNO S.L.), sino que la interpretación postulada por las apelantes es radicalmente incompatible con esa adscripción de la total superficie de la parcela a la construcción autorizada.

No cabe limitar la prohibición de cambio de uso de la parcela forestal a la parte incendiada a los efectos de autorizar en otra de sus partes la instalación de la gasolinera, ya que la autorización de esa instalación presupone que la total superficie real de la finca queda vinculada a esa construcción y uso autorizado.

Por tanto, jurídicamente toda la real superficie de la parcela, y no solo la parte en la que se materializa la obra, queda vinculada al uso autorizado. En consecuencia, las licencias otorgadas están legitimando un cambio de uso que no solo se proyecta sobre la superficie ocupada por la estación de servicio, sino que en realidad se proyectaría sobre toda la superficie de la parcela (incluida la incendiada), ya que toda esa superficie (incluida la incendiada) queda jurídicamente vinculada al uso y construcción autorizado.

La división postulada por las apelantes, que conduce a la diferenciación de la parcela en dos sectores (el incendiado y el resto) a efectos de usos admisibles, resulta incompatible con la indivisibilidad del uso en suelo rústico, que determina que toda la superficie de la parcela quede vinculada al uso y construcción autorizado.

5ª. Admitir el tratamiento diferenciado de dos tipos de usos y regímenes de utilización admisibles dentro del ámbito de la misma parcela catastral, clasificada como suelo rústico de protección forestal, y que en el informe pericial de D. Leandro del Río -especialmente en las fotografías que incorpora- conforma una realidad física unitaria, supondría legitimar una suerte de parcelación implícita ilegal, en cuanto supondría separar o segregar



la parte de la parcela ocupada por la estación de servicio, siendo ilegal tal parcelación en un tipo de suelo en el que toda la superficie debe quedar vinculada a la construcción y uso autorizado. Esta vinculación ya se ha explicado que no es posible jurídicamente porque parte de esa superficie fue incendiada y ello conlleva la prohibición de cambio del uso forestal.

Debe recordarse que conforme al artículo 205. 1 e) de la LOUGA son indivisibles las parcelas de suelo rústico en el supuesto establecido en los artículos 42.1.e) y 206.1 de esta Ley, esto es, precisamente el supuesto que nos ocupa, en el que se procede a autorizar una construcción y uso en suelo rústico, al cual queda vinculada la integridad de la superficie de la parcela, sin posibilidad de divisiones ni tratamientos jurídicos diferenciados de diferentes porciones de su superficie.

Es condición inherente a la licencia de construcción otorgada, conforme a los artículos 42.1 e) y 205.1 e) de la LOUGA, el que se mantenga un tratamiento unitario de la parcela de suelo rústico en cuanto a su vinculación, en toda su extensión superficial, al uso autorizado, y sin esa vinculación unitaria de la totalidad de la parcela al uso no se podría otorgar la licencia de construcción. En este caso es claro que la totalidad de la parcela no puede estar jurídicamente vinculada al uso de gasolinera porque ello conculca la prohibición de cambio de uso forestal, al haberse producido un incendio que la calcinó parcialmente, incendio que como tal afecta a la parcela, en una consideración unitaria en cuanto a usos admisibles que los artículos 42.1 e), 205.1 e) y 206.1 impiden romper o segregar.

6ª. La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2015, recurso 163/2014, invocada por el Concello de Riveira en su recurso de apelación, no permite sostener la interpretación en este postulada sobre el alcance de la prohibición de cambio de uso (reducido según las apelantes a los concretos metros cuadrados de superficie quemada, permitiendo ese cambio de uso en el resto de superficie no calcinada dentro la parcela en la que se hubiera producido el incendio). De hecho, ateniéndonos a la literalidad de su argumentación, cabría extraer la conclusión contraria. Así, se dice en su fundamento jurídico cuarto lo siguiente:

" Por un lado, según se argumenta, la sentencia resulta incongruente, porque, aunque considera justificada la actuación urbanística proyectada y por tanto se rechaza el motivo de nulidad esgrimido en contra, se anula dicha actuación de resultados de acoger otro de los motivos de nulidad invocados esgrimidos en la demanda. Por otro lado, se añade asimismo que, si la anulación se debe a la producción de un incendio, la anulación habría debido limitarse a la superficie concreta afectada por el mismo y no extenderse en cambio a la totalidad de la actuación.

Lo cierto es que este motivo no puede prosperar.

Los motivos de nulidad esgrimidos en la demanda se mueven en planos perfectamente diferenciados. Esto es, la actuación urbanística proyectada puede estar justificada en términos objetivos, atendiendo a los datos proporcionados por la memoria del plan, y no cabe, por tanto, efectuar tacha alguna al ejercicio de la potestad de planeamiento en el ámbito de la discrecionalidad que le es propio. Pero no exime ello de la necesidad de atender igualmente al cumplimiento de las demás exigencias que pudieran impuestas por la normativa que resulta de aplicación y, entre ellas, por lo que hace al supuesto que nos ocupa, la prohibición de recalificar terrenos forestales incendiados.

Por otra parte, la anulación de la totalidad de la actuación se debe a las razones expresadas en el Auto de la Sala de 17 de octubre de 2013, por el que se rechaza la rectificación pretendida en estos mismos términos, en la medida en que dicha actuación " responde a un concreto proyecto de conjunto promovido en su día por el codemandado, cuyo contenido y consideraciones urbanísticas tiene en cuenta para su encaje todo el proyecto en su conjunto (cuyas partes interaccionan en coherencia urbanística y so capa de desvirtuar en su esencia el proyecto presentado y por ende sus determinaciones urbanísticas) ". Se trata, en efecto, de la instalación de un proyecto integral consistente en la construcción de un campo de golf, apartamentos turísticos, un hotel y zona residencial.

Así las cosas, carecen realmente de trascendencia los documentos que -una vez comunicado a las partes el señalamiento del día y hora para la votación y fallo del recurso (Providencia de 18 de mayo de 2015)- pretenden ahora incorporarse a los autos - con apenas tres semanas de antelación a la deliberación-. Sorprende que venga ahora a tratar de hacerse valer un informe de la Sección de Gestión Forestal de 7 de febrero de 2014, según alega la propia parte actora, emitido a instancia suya también en febrero de 2014. Difícilmente puede explicarse entonces su falta de aportación hasta este momento, si tan relevante resultaba. Pero, en cualquier caso, dicho informe, amén de ratificar la calificación urbanística de los terrenos incendiados, viene a confirmar la realidad misma del incendio en el ámbito de la actuación urbanística proyectada, que es lo realmente importante (lo que, por otra parte, no casa con la otra pieza documental que asimismo viene a tratar de hacerse valer en este trance, un informe técnico particular en el que, por el contrario, se cuestiona la realidad del incendio)."



En dicha sentencia el Tribunal Supremo también resta trascendencia a la aportación tardía de un informe que se pudo solicitar y obtener con anterioridad, del que además se desprende la confirmación de la realidad misma del incendio "en el ámbito de la actuación urbanística proyectada, que es lo realmente importante". Por ello, de dicha sentencia no se desprende la fijación del criterio de interpretación restrictiva postulado por la parte apelante.

7ª. La sentencia del TSJ de Castilla y León de 28 de mayo de 2009, recurso 468/2008, nº resolución 1378/2009, ECLI:ES:TSJCL:2009:3274 resta trascendencia al hecho de que un incendio no afecte a la totalidad de un terreno, sino a parte del mismo, en cuanto tal circunstancia no afecta a la aplicación de la prohibición de cambio de uso forestal:

"Debe asimismo rechazarse el último motivo del recurso, aquel en el que se discrepa de la afirmación de la sentencia apelada según la cual el acto impugnado desconocía el artículo 50 de la Ley de Montes, a cuyo fin basta con indicar, uno, que el precepto citado no deja el margen al principio de proporcionalidad que se postula, dos, que el presupuesto fáctico del que parte el juez de instancia, el incendio en el terreno en cuestión a mediados de 1999, no ha sido en rigor combatido, sin que pueda tener la trascendencia pretendida el que no se viera afectado todo el terreno sino parte de él, tres, que no cabe negar que el proyecto que aquí interesa supone una actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal (...)"

TERCERO: Sobre la confirmación de la sentencia y la improcedencia de analizar ulteriores motivos de impugnación de las licencias.

De lo expuesto se desprende la procedencia de desestimar los recursos de apelación interpuestos por el CONCELLO DE RIVEIRA y PUNTOS BAJO COSTE S.L., debiendo confirmarse la sentencia de instancia y la consiguiente anulación de las licencias impugnadas en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por AGRO DO FORNO S.L., ya que la existencia acreditada de tres incendios forestales en la parcela, aunque no hayan afectado a la totalidad de su superficie, determinan una prohibición de cambio de uso forestal sobre toda ella, y esta prohibición es incompatible con las licencias impugnadas, en cuanto implican un cambio del uso forestal. Este cambio de uso no se puede considerar producido solo en la concreta superficie ocupada por la estación de servicio, ya que ello implicaría romper el principio de unidad predial y de vinculación de la totalidad de la superficie de la parcela de suelo rústico al uso autorizado.

La desestimación de dichos recursos de apelación determina que ya no sea necesario analizar el resto de motivos de impugnación de la licencia esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por AGRO DO FORNO, recurso que en consecuencia debe ser también desestimado, pero no como consecuencia del rechazo de los motivos de impugnación de las licencias esgrimidos en el mismo, que resultan imprejuzgados, sino como consecuencia de la confirmación de la sentencia que anuló las licencias y de la consiguiente falta de necesidad de analizar ulteriores motivos de impugnación, que en nada modificarían el fallo, que ya ese fallo fue de estimación completa de su demanda, en cuanto a la petición de anulación de las licencias impugnadas.

Del propio recurso de apelación de la mercantil AGRO DO FORNO S.L. se deduce que su intención era la de asegurarse el análisis de esos motivos adicionales de impugnación para el caso de que se revocase la apreciación de la sentencia en cuanto al único motivo analizado, relativo a la conculcación de la prohibición de cambio de uso de los terrenos incendiados. Al no concurrir ese escenario, y al confirmarse la sentencia de instancia, ya no resulta necesario indagar si, además del acogido, concurrían otros posibles motivos que justificasen la anulación de las licencias otorgadas, razón por la cual procede realizar un pronunciamiento formal de desestimación del recurso de apelación de dicha mercantil, en cuanto no se aprecia que se haya conculcado el deber de motivación y exhaustividad por la sentencia apelada.

CUARTO: Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA en los recursos de apelación las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, por lo que en el presente caso, procede imponer las costas procesales a las partes apelantes CONCELLO DE RIVEIRA y PUNTOS BAJO COSTE S.L, con el límite máximo total, para cada una de ellas de 1000 euros.

No se imponen las costas procesales a AGRO DO FORNO, S.L., ya que concurren razones justificadas para su no imposición, al formularse dicho recurso con la finalidad de que fueran analizados otros motivos de impugnación de las licencias para el caso de que se estimasen los recursos de apelación formulados por el CONCELLO DE RIVEIRA y PUNTOS BAJO COSTE S.L contra la sentencia que analizó uno solo de esos motivos de impugnación; y al resultar innecesario analizar en esta segunda instancia esos otros motivos de impugnación articulados en el recurso de apelación de dicha demandante, al no concurrir ese escenario de revocación de la sentencia en cuanto al motivo de impugnación de la licencia acogido por la misma.

**FALLAMOS**

1º. Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** los recursos de apelación interpuestos por EL CONCELLO DE RIVEIRA y PUNTOS BAJO COSTE S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santiago de Compostela nº 195/2017, de 28 de junio de 2017, en el procedimiento ordinario 425/2014, y **CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE** la sentencia recurrida.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a ambas partes apelantes, con el límite máximo de 1000 euros para cada una de ellas, por todos los conceptos y partes.

2º. Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por AGRO DO FORNO S.L., contra la referida sentencia, que confirmamos íntegramente. Sin imposición de costas en cuanto a este recurso de apelación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación, una vez firme esta sentencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.